

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Itagüí – Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MAYOR CUANTÍA.

ASUNTO: Memorial – Recurso de reposición.

RADICADO: 05360310300220190030400.

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO MORALES MORALES Y LUZ DARY MENESES SUAREZ.

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA, JUAN DAVID LONDOÑO CARDONA, ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S. y RINCCO S.A.S.

CATALINA MARÍA CARDONA URREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.191.257 de Itagüí, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 313318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Envigado; actuando como apoderada especial de la sociedad **ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.**; de acuerdo con el poder que obra en el expediente.

Por medio del presente documento, de manera respetuosa, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de sustanciación proferido por su despacho el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el día trece (13) de octubre del presente año. Todo lo anterior, fundamentado en lo siguiente:

Es la tercera vez que el juez exhorta a la parte actora para proceder a gestionar, en forma legal, la notificación de la admisión de la demanda. Providencias que me permito enunciar a continuación y las cuales serán aportadas como prueba en el presente escrito:

1. El día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificada por estados el día dieciocho (18) de agosto de ese mismo año.

2. El día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por estados el día diez (10) de mayo; correspondiendo a casi nueve (9) meses después del primer requerimiento.

3. El día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el día trece (13) de octubre de ese mismo año; correspondiendo a un (1) año y dos meses después del primer requerimiento.

En todas las anteriores providencias el juez otorga a la parte actora el término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar. Luego de vencido el término sin cumplir con dicha carga procesal, el juez daría aplicación al **desistimiento tácito**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Importar resaltar que ante la segunda providencia relacionada con el mismo asunto de requerir a la parte para proceder con la notificación personal, se interpuso el recurso de reposición. Memorial que fue ingresado al juzgado dentro del término legal, el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, con la pretensión de reponer la decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El anterior recurso no ha sido resuelto y, por medio del presente escrito, me permito ratificar la posición. **DE MANERA REITERADA INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la decisión del juez de requerir nuevamente a la parte actora para proceder a gestionar, en forma legal, la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda.

Debe tener en cuenta el despacho que ha transcurrido un (1) año y dos meses después del primer requerimiento. Bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que la admisión de la demanda nunca ha sido notificada a mi poderdante dando cumplimiento a los requisitos legales que exige la norma en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. A su vez, no se ha dado cumplimiento ni se han acreditado las formalidades que exigen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Omitiendo la parte demandante dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se entiende que las decisiones del día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) y doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) han incurrido en irregularidades procesales; en virtud del incumplimiento de la parte actora de proceder a gestionar la notificación de la admisión de la demanda, dentro del término legal. **El juez debió declarar el desistimiento tácito, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en costas.**

Contrario sensu, le concede una **TERCERA OPORTUNIDAD** procesal e inaplicó lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso; yendo en contravía de la Constitución, la Ley y los principios fundamentales del derecho procesal. Todo lo anterior, de acuerdo a la argumentación jurídica que se expresa en el memorial ingresado al juzgado el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Los actos y decisiones de los particulares y servidores públicos deben estar sometidos al imperio de la Constitución Política y la Ley. En virtud de lo anterior, en toda clase de actuaciones judiciales se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. A su vez, el cumplimiento de los principios generales que rigen el derecho procesal civil, contenidos en el Código General del Proceso.

En el caso concreto, se debe dar estricta aplicación a los principios consagrados en los artículos 7 (legalidad), 13 (observancia de las normas procesales) y 14 (debido proceso). Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. A su vez, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Se evidencia el vencimiento del término otorgado por el juez y, como consecuencia de ello, un incumplimiento total a la orden impartida por el mismo. Hasta la fecha, el demandante nunca ha notificado a mi poderdante dando cumplimiento a los requisitos legales que exige la norma en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. A su vez, no se ha dado cumplimiento ni se han acreditado las formalidades que exigen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Omitiendo la parte demandante dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos y el suministro de las evidencias correspondientes.

A su vez, debe tener en cuenta el Despacho que, en los autos anteriormente referenciados, a la parte actora se le dieron a conocer las consecuencias jurídicas que tendría la conducta omisiva de dar cumplimiento a la carga procesal, ellas consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, **tener por desistida la actuación, declararlo en providencia judicial, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en costas.**

Relacionado con lo anterior, se tiene que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables. Por tanto, después de haberse configurado el incumplimiento procesal por parte de la parte demandante, se considera que, **POR TERCERA VEZ**, conceder un nuevo término treinta (30) días para cumplir con la carga procesal de notificar, es una irregularidad procesal. Contario sensu, se debe dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y declarar el desistimiento tácito, terminar el proceso judicial, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares e imponer condena en

costas. Lo anterior, en virtud de la decisión proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto del desistimiento tácito, la Corte Constitucional es Sentencia C-1186/08 manifestó:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. (...)

De acuerdo con la Alta Corte, el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras:

Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

PRETENSIONES

En razón de los argumentos esbozados en el presente escrito, de manera respetuosa, señor Juez, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Reponer la decisión proferida el día (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) y notificado por estados el día trece (13) de octubre del presente año.

SEGUNDO. Declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSECUENCIALES. Como consecuencia de la anterior decisión, se solicita:

PRIMERO. Terminar el proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05360310300220190030400 que, por reparto, correspondió al presente despacho.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de los demandados. Específicamente, la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de ESTIBAS Y HUACALES DE LA LOMA S.A.S.

TERCERO. Imponer condena en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES. Solicito, se tengan en su pleno valor probatorio los siguientes medios de prueba documentales:

1. Documento donde registran los estados del proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05360310300220190030400.

2. Decisión proferida el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

3. Decisión proferida el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

4. Decisión proferida el día (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí.

B. PRUEBAS DIGITALES.

1. Todos los documentos anteriormente referenciados se encuentran en la plataforma Google Drive, a través del siguiente link de acceso: https://upbeduco-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/catalina_cardona_upb_edu_co/EqaQSfq6MNFloHjQXmJB_OIBTOby9q8fQNmv--43tPIWQg?e=iqfxs7

DECRETO 806 DE 2020

Bajo la gravedad de juramento y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, declaro lo siguiente:

PRIMERO. Este documento se presenta a través de canal digital, lo mismo que todos sus anexos. Por tanto, no presenta firma manuscrita y, de acuerdo con que no es requisito, no contiene firma digital.

SEGUNDO. El presente memorial no se envía a los demás sujetos procesales, toda vez que se desconocen sus direcciones de correo electrónico y/o datos de notificación.

ANEXOS

Adjunto a la solicitud los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

APODERADO. Recibe información en la carrera 27 No. 36 C Sur 35. Envigado (Antioquia).

Celular: 300 2642939

E-mail: catalina.cardona@upb.edu.co

Cordialmente,

Del Señor Juez,

CATALINA MARÍA CARDONA URREGO

C.C. 43.191.257

T.P. 313318 del C.S.J.

Catalina María Cardona Urrego

catalina.cardona@upb.edu.co

Celular: 300 2642939